

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **YINA MARÍA MAESTRE LÓPEZ**

Demandado: E.S.E. Hospital Santa Cruz de Urumita – La Guajira

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-002-2013-00253-00

Asunto a decidir

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre el retiro de la demanda presentado por la apoderada del demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó memorial¹ solicitando el *RETIRO DE LA DEMANDA*, escrito que fue presentado el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

El artículo 174 del C.P.A.C.A., dispone:

Artículo 174. Retiro de la demanda.

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el asunto examinado se observa que en la fecha de presentación del memorial de retiro, el Despacho aún no ha notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además, no se han practicado Medidas Cautelares, por lo que es procedente el retiro de la demanda, así como la devolución de los anexos, en atención a que la relación jurídica procesal no se ha trabado, según las prescripciones de la norma en comento.

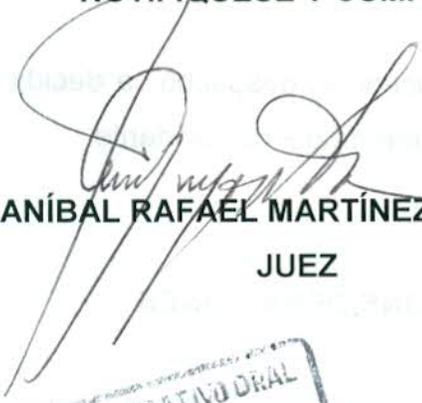
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de de Riohacha,

DISPONE:

PRIMERO.- ACCEDER al retiro de la demanda; ordenase la devolución con sus anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente, háganse las respectivas anotaciones en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

